



SENTENCIA TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Aprobada en Sala de la fecha

Quibdó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA: LUZ EDITH DIAZ URRUTIA

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	GILSON STEVEN CETRE LEDEZMA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE QUIBDÓ Y OTROS
TEMA	IGUALDAD, SEGURIDAD JURIDICA, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, TRABAJO DIGNO Y DEBIDO PROCESO
RADICADO	27001310700120200002101
DECISIÓN	CONFIRMA

I.- ASUNTO A DECIDIR

Resuelve la Sala la impugnación incoada por la parte accionante contra la sentencia No 020 del 23 de marzo de 2021, a través de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó negó la protección a los derechos fundamental solicitados.

II.- ANTECEDENTES

HECHOS.- En demanda presentada a través de apoderado judicial, se expresa que el señor GILSON STEVEN CETRE LEDEZMA fue nombrado en provisionalidad (periodo de prueba) para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 02, mediante el decreto 043 de agosto de 2010, en la Alcaldía Municipal de Quibdó.

Mediante la Resolución N° 078 del 16 de febrero de 2011, fue nombrado en CARRERA ADMINISTRATIVA, en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 02, NIVEL PROFESIONAL, en la secretaría de Planeación, de la administración municipal de Quibdó (Choco). Y que tomó posesión del cargo el día 16 de febrero de 2011, tal como se evidencia en el acta de posesión firmada por el secretario de servicios administrativos y por su representado.

Con el decreto 0471 del 27 de diciembre de 2013, la Alcaldía del Municipio de Quibdó modificó las escalas de asignación básica y ajustó la nomenclatura, clasificación y código de los empleos.



Como consecuencia de lo anterior el cargo en carrera del accionante denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2 pasó a ser PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 4, tal como se evidencia en la certificación laboral emitida por el jefe de talento humano el día 31 de diciembre de 2019.

Informa que para el año 2015, por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública se expide la Circular Externa No. 100-2029-2015 del 31 de agosto de 2015, mediante el cual se ordena a las entidades del orden nacional y territorial, iniciar procesos de rediseño institucional o modificación de la estructura integran y/o reforma de planta de empleos.

Que por medio del decreto 003 del 4 de enero de 2017, el señor GILSON STEVEN CETRE LEDEZMA, fue nombrado en encargo al cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 7, del cual tomó posesión el día 4 de enero del 2017.

Consecuencialmente, el cargo del señor GILSON STEVEN CETRE LEDEZMA en carrera administrativa de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 4, en el que es titular, queda con una vacancia temporal, la cual fue ocupada por el señor DIVER ARLEY MARTÍNEZ PARRA, en provisionalidad.

Enseña, que en virtud de la Convocatoria denominada “*Convocatoria Territorial 2019*” para proveer por mérito los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes de forma definitiva, mediante escrito de radicado 20192130012751 del 10 de enero de 2019 emitida por el Comisionado de la CNSC, señor FRIDOLE BALLÉN DUQUE y dirigida al Dr. ISAIAS CHALÁ IBARGUEN, Alcalde Municipal de Quibdó para ese momento, se solicitó el cargue de la OPEC, así como copia del acto administrativo de estructura orgánica de la entidad y del manual de funciones y competencias laborales actualizado, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal que ampare el gasto, con el fin de finalizar y dar cumplimiento a la etapa de planeación de la convocatoria, y proceder a habilitar en el aplicativo SIMO dicha OPEC.

Por lo cual la Alcaldía de Quibdó siguiendo los lineamientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC subió la información de las vacantes a la OPEC, la cual se encuentran en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

El día 4 de marzo de 2019 se emite por parte de la CNSC, el Acuerdo No. 20191000001026, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Quibdó (Chocó). Convocatoria 1130 de 2019 – Territorial 2019, en el cual se convoca al proceso de selección 48 empleos con un total de 74 vacantes.

Arguye que la OPEC presentada por la Alcaldía de Quibdó (Chochó) ostentaba importantes irregularidades, por lo cual el Alcalde del municipio, el día 13



de mayo de 2019 envía una solicitud, a la presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil doctora LUZ AMPARO CARDOZO CAÑIZALES en la que solicita la suspensión del concurso por el término de 3 meses.

Que en ese mismo sentido lo hizo el señor GILSON STEVEN CETRE LEDEZMA frente convocatoria territorial del municipio de Quibdó, por la necesidad de corregir la existencia de algunos vacíos e inconsistencias en relación al manual específico de funciones y la oferta pública de empleos OPEC, en cuanto a que entre otros asuntos **“Se realizó el reporte y publicación de algunos cargos que ya están provistos en Carrera Administrativa.”**

Para el día 23 de enero de 2020 por parte del comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE (CNSC), se emite respuesta al derecho de petición en el cual informa que *“una vez iniciada las inscripciones no es posible modificar la Oferta Pública de empleos, por lo que previo al 09 de diciembre de 2019, las entidades tuvieron la oportunidad para efectuar los ajustes que consideraron necesarios y relevantes para efectos del desarrollo del proceso de selección”*.

Ante dicha situación por medio de derecho de petición radicado el día 3 de junio de 2020, se le solicitó a la Alcaldía del municipio de Quibdó, aclarar la situación planteada y el día 20 de junio de 2020 se da respuesta por parte de la Alcaldía de Quibdó a la petición y dentro de los anexos envían la planta de cargos del año 2019.

Indica que para mayor claridad, la Organización sindical SINTRAESTATALES - QUIBDÓ, proporcionó una planta de cargos de la Alcaldía municipal de Quibdó, actualizada al mes de enero de 2019, en el cual el sindicato complementa la planta de cargos proporcionada por la entidad atendiendo a la realidad interna de la Alcaldía de Quibdó, ampliando la información en el sentido de indicar el nombre del empleado público, documento de identidad, dependencia, perfil del funcionario, nombre del cargo, nivel, código, grado, naturaleza del cargo, tipo de vinculación.

Que en la planta de cargos de la Alcaldía municipal de Quibdó se logra evidenciar que en la secretaría de PLANEACIÓN (secretaría donde se encuentra el cargo de carrera que ostenta su representado) actualmente existen tres cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 04, ocupados por las siguientes personas:

Señor DIVER ARLEY MARTÍNEZ que se encuentra en encargo, en el cargo respecto del cual el señor GILSON STEVEN CETRE LEDEZMA ostenta derechos de carrera, pero la naturaleza y tipo de vinculación de dicho cargo es de carrera administrativa, cargo que tiene núcleo de básico de conocimiento de ingeniero civil.

Por la señora DANNI YASIRI MENA VIVEROS, que se encuentra ocupando el cargo en provisionalidad, pero el cual es de naturaleza de carrera administrativa con un perfil de administrador de empresas.

Por la señora AYILUCY AYALA CAÑOLA, pero el cual es de naturaleza de carrera administrativa con un perfil de administrador de empresas.



Informa que en la OPEC de la Alcaldía de Quibdó cargada al SIMO, se encuentra en convocatoria, el empleo con OPEC 84139, Nivel profesional, grado 4, código 219 para la dependencia de planeación y en el que solicita como requisitos para dicho cargo *“título profesional para el Área de planeación, título Universitario en Ingeniería Civil o Afines, en arquitectura, con una experiencia profesional de 12 meses”*.

Por lo cual es claro que el cargo que salió a convocatoria bajo el OPEC 84139 referido, es el cargo del señor GILSON STEVE CETRE LEDEZMA, cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219 GRADO 04, con el requisito para la selección el ser ingeniero civil, con una experiencia de 12 meses.

Por lo anterior concluye que se presenta una violación o vulneración del derecho al MÉRITO del señor GILSON STEVEN CETRE LEDEZMA, quien obtuvo sus derechos de carrera administrativa respecto del cargo de PROFESIONAL UNIVIERSTARIO CÓDIGO 219 GRADO 4, en la dependencia de planeación; por lo que dicho cargo aparece en la convocatoria territorial 2019 Alcaldía de Quibdó para ser provisto, sin existir realmente vacante definitiva de dicho cargo.

Considera que lo anterior ha generado una vulneración a los derechos fundamentales del señor GILSON STEVEN CETRE LEDEZMA, especialmente el derecho AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, AL MÉRITO, A LA IGUALDAD, PUBLICIDAD, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA y afectación a su ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO SINDICAL.

PRETENSIONES. – Conforme a los hechos narrados solicita:

Ordenar al municipio de Quibdó, representado legalmente por el Dr. Martín Sánchez, garantizar los derechos de carrera del señor GILSON STEVEN CETRE LEDEZMA, adquiridos mediante la Resolución 078 del 16 de febrero de 2011, toda vez que en este momento es el titular del cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 04, adscrito a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Quibdó.

A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que elimine de la plataforma SIMO, la OPEC 84139, por medio de la cual se buscar suplir el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219, grado 4, por no estar dicho cargo en vacancia definitiva, ya que respecto de dicho cargo el Sr. GILSON STEVEN CETRE LEDEZMA, ostenta derechos de carrera.

La suspensión del proceso de selección 1130 de la convocatoria territorial 2019, Alcaldía de Quibdó-, hasta que se logre solucionar todas las irregularidades presentadas en dicha convocatoria y que afectan derechos fundamentales, que fueron expuestas en la presente acción constitucional, esto como consecuencia de la inobservancia por parte de la CNSC de las funciones de verificación y control de la gestión de los procesos que le eran propias.



En virtud de lo anterior, ordenar al Sr. Alcalde de Quibdó, que proceda a corregir las irregularidades que presenta el Manual de Funciones, la planta de cargos y la OPEC, presentados a la CNSC en atención a la Convocatoria.

Consecuencialmente, que se corrija la OPEC para dicho municipio de Quibdó, por parte de la CNSC y que se permita a los aspirantes afectados, la adecuación de su inscripción al cargo aspirado y/o la nueva inscripción a un cargo para el que puedan aplicar.

TRÁMITE PROCESAL. - La acción de tutela fue admitida mediante auto No 093 del 18 de agosto de 2020, ordenando correr traslado a las accionadas para que rindieran el informe pertinente. Solo se pronunció la CNSC.

Para la data del 31 de agosto se emite la sentencia 062, la cual es enviada al Tribunal y mediante proveído del 23 de octubre de 2020 se declara la nulidad de lo actuado a partir de la misma, ordenando vincular a los participantes en la convocatoria y rehacer la actuación.

En cumplimiento de lo anterior el juzgado emite auto No 047 del 9 de marzo de 2021 de obedézcase y cúmplase.

El 23 de marzo emite la sentencia N° 020 hoy objeto de impugnación.

INFORME RENDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - El Dr. CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA, actuando en calidad de Asesor Jurídico de dicha entidad, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

Primeramente, se pronuncia sobre la improcedencia de la acción de tutela y la inexistencia de un perjuicio irremediable en este caso concreto.

Indica que, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la entidad, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE QUIBDÓ

La Entidad objeto de convocatoria, consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante correo electrónico de 07 de febrero de 2019, compuesta por cuarenta y ocho (48) empleos con setenta y cuatro (74) vacantes, la cual es el reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales.

En consecuencia, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 12 de febrero de 2019 aprobó convocar el proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE QUIBDÓ, siguiendo los parámetros definidos en el Acuerdo No. 2019100001026 del 04 de marzo de 2019 y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.



Que, en cumplimiento de su obligación constitucional y legal, la Alcaldía de Quibdó, a efectos de cubrir el valor de la Convocatoria, remitió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 0000000250 con fecha de expedición 07 de febrero de 2019 por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLENES DE PESOS (\$259.000.000), el cual fue radicado en esta Comisión Nacional el 21 de febrero de 2019 bajo el N° 20196000192762.

(...)

Ahora bien, concretamente frente a lo manifestado sobre los cargos en vacancia definitiva que deben ser reportados por la **Alcaldía de Quibdó** para ser sometidos a concurso, toda vez que no existe norma legal o reglamentaria que los excluya del concurso, **prevalece el mérito**. Condiciones como la condición de pre pensionado, madres y/o padres cabeza de familia y/o situaciones de discapacidad **no resultan oponibles al mérito**.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que los empleados vinculados mediante un nombramiento provisional gozan de una estabilidad relativa o intermedia, y por lo tanto están sujetos a una posible desvinculación cuando como producto de un concurso de méritos una persona gane el derecho a proveer el empleo ofertado.

Frente al estado del accionante en el proceso de selección y sus derechos de carrera.

En primer lugar, es preciso indicar que el señor Cetre, se inscribió en el proceso de selección Territorial 2019 en el empleo denominado profesional Universitario, Grado 7, Código 219, identificado con el código OPEC 84137.

De conformidad a lo anterior, el 04 de agosto del 2020 se publicaron los resultados en donde el señor **Cetre**, resultó **INADMITIDO** por no cumplir con el requisito de Experiencia exigido por el empleo.

Frente a los Derechos de Carrera

Indica que al revisar el Registro Público de Carrera Administrativa se pudo evidenciar que el señor Cetre se encuentra inscrito como servidor público en el cargo Profesional Universitario, código 219, grado 02 de la Alcaldía de Quibdó.

Que de conformidad a los hechos 4 y 5 de la acción de tutela, se puede evidenciar que el Grado del cargo al cual ostenta derechos de carrera el señor Cetre pasó a ser grado 4. Adicionalmente, así como lo enuncia el señor Cetre en el hecho 22 el cargo profesional universitario grado 4, se encuentra un cargo en vacancia definitiva ocupado por la provisional DANNI YASIRI MENA.

Lo cual concuerda con la oferta realizada por la ALCALDÍA DE QUIBDÓ, ya que para el empleo identificado con el código OPEC 84139 ofertó solo 1 vacante, respetando los derechos de carrera del señor Cetre como se evidencia a continuación: (...).

De conformidad con lo anterior, por necesidad en el servicio la Alcaldía de Quibdó, requería ingeniería civil y es por ello que en la oferta pública se solicitó ese requisito para el empleo identificado con el código OPEC 84139, pero no como lo afirma el accionante porque estén ofertando el empleo al cual él ostenta derechos de carrera, sino otro empleo con vacancia definitiva y de conformidad a la necesidad del servicio de la entidad, la misma puede solicitar los



requisitos de conformidad al manual de funciones y así se estableció la oferta pública para este empleo en cuestión.

Adicionalmente, no se está violando derecho alguno, ya que la ALCADÍA DE QUIBDÓ NO ofertó el empleo en el cual el accionante ostenta derechos de carrera, sino como ya se explicó anteriormente, existe una vacante definitiva para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, 219, 04, la cual está ocupada por un provisional y la entidad tiene la potestad de conformidad al Decreto 1083 de solicitar los requisitos de conformidad a la necesidad en el servicio y en este momento requieren un INGENIERO CIVIL, sin ser ofertado el empleo del señor Cetre.

Que no son ciertas las afirmaciones del señor Cetre, en las que indica que se ofertó un empleo con derechos de carrera administrativa.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional en virtud de los argumentos anteriormente esbozados, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PRUEBAS. - Fueron allegadas con la demanda las siguientes:

- Decreto 043 de agosto de 2010, emitido por la Alcaldía de Quibdó, es el nombramiento en provisionalidad del señor Gilson Steven Cetre Ledezma. ◉ Resolución 078 del 16 de febrero de 2010, nombramiento en un cargo de carrera administrativa al señor Gilson Steven Cetre Ledezma.
- Acta de posesión del 16 de febrero de 2010.
- Decreto 0471 del 27 de diciembre de 2013, por medio del cual la Alcaldía de Quibdó, modifica las escalas de asignación básica y ajustó la nomenclatura. ◉ Certificado laboral emitido por el jefe de talento humano el día 31 de diciembre de 2019.
- Circular externa No. 100-09-2015 del 31 de agosto de 2015, por medio del cual se requiere a las entidades para la modificación de la estructura interna y planta personal de entidades públicas.
- Decreto 0504 del 31 de diciembre de 2015, por medio del cual se ajusta y unifica el Manual Especifico de Funciones y Competencia Laborales, el cual carece de publicación.
- Certificado de publicación del manual específico de funciones emitido el 28 de marzo de 2019.
- Decreto 003 del 04 de enero de 2017, por medio del cual se da el nombramiento en Encargo.
- Acta de posesión del nombramiento en encargo de fecha 04 de enero de 2017.
- Solicitud de reporte del OPEC por parte del Comisionado FRIDOLE BALLÉN DUQUE, mediante documento de radicado 20192130012751 del 10 de enero.
- Acuerdo No. 2019-1000001026- de 04 de marzo de 2019, por medio del cual convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Quibdó.
- OPEC cargada al sistema SIMO de la Alcaldía de Quibdó.
- Solicitud emitida por el Alcalde, el día 13 de mayo de 2019, para suspensión del concurso.
- Solicitud emitida el 20 de mayo de 2020, por el señor Gilson, para la suspensión del concurso.



- Solicitud emitida por el Alcalde Martin Emilio Sánchez Valencia, el día 20 de enero de 2020. ◦ Respuesta a derecho de petición por parte del comisionado FRIDOLE BALLÉN DUQUE.
- Derecho de petición radicado el día 03 de junio de 2020.
- Contestación al derecho de petición el día 19 de junio de 2020, por parte de la Alcaldía de Quibdó.
- Planta de cargos emitida por Alcaldía de Quibdó y proporcionada mediante el derecho de petición,
- Planta de cargos complementada por sindicato SINTRAESTATALES.
- Constancia de registro de la Junta Directiva.
- Constancia sobre noticia de publicación de resultados de verificación de requisitos del proceso de selección de la convocatoria territorial 2019.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. - EL Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó, mediante sentencia No 020 del 23 de marzo de 2021, dispuso negar el amparo tutelar solicitado, al considerar que el actor contaba con otro medio de defensa judicial para reclamar protección y que no se evidenciaba la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

IV.- IMPUGNACIÓN. – Notificado de la sentencia, el apoderado judicial del accionante impugnó la decisión indicando que la estructura de la impugnación se basará en las siguientes razones:

SE CONVOCÓ EL CARGO QUE OSTENTA CON DERECHOS DE CARRERA EL SEÑOR GILSON STEVEN CETRE LEDEZMA.

Resalta que actualmente el señor GILSON STEVEN CETRE LEDEZMA, se encuentra con derechos de carrera en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 4, (el cual era grado 02 al momento del nombramiento), posteriormente fue nombrado en encargo al cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 7, el cual ocupa actualmente.

Consecuencialmente el cargo del señor GILSON STEVEN CETRE LEDEZMA en carrera administrativa de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 4, en el que es titular quedo con una vacancia temporal, la cual fue ocupada por el señor DIVER ARLEY MARTÍNEZ PARRA, en provisionalidad.

Además, en la convocatoria territorial 2019 Quibdó se ofertó la "OPEC 84139, con el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219 GRADO 04, con el requisito para la selección el ser ingeniero civil, con una experiencia de 12 meses.

Que para el caso del cargo ocupado por la señora DANNI YASIRI MENA VIVERO (provisionalidad) y la señora AYILUCY AYALA CAÑOLA (derechos de carrera), tienen un área de conocimiento en administración de empresas.



Por lo anterior, solicita se REVOQUE TOTALMENTE EL FALLO y se garantice los derechos FUNDAMENTALES AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, AL MÉRITO, A LA IGUALDAD, PUBLICIDAD, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO SINDICAL y en consecuencia, se acceda a las pretensiones establecidas en la acción de tutela.

V.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Competencia. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para conocer de la impugnación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó.

Problema Jurídico. – Radica en determinar si le asiste razón al impugnante accionante, en el sentido que las accionadas vulneran los derechos fundamentales aducidos por el accionante, en el marco de la Convocatoria 1130 de 2019 – Territorial 2019 o si deviene acertada la sentencia de primera instancia que negó por improcedente la tutela.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.- Debe precisarse que la acción de tutela se consagró por el constituyente de 1991, como mecanismo judicial ágil y sencillo dirigido a garantizar la protección inmediata y eficaz de los derechos constitucionales fundamentales de las personas que resulten afectadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y en algunos eventos de los particulares ; esta acción reglamentada a través del Decreto 2591, exigiendo para su prosperidad de la concurrencia de dos elementos, a saber::

- 1.- La violación de uno o varios Derechos Constitucionales Fundamentales.
- 2.- Inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones adoptadas en el desarrollo de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que los medios ordinarios no resultan eficaces para restaurar los derechos presuntamente vulnerados, y en ese sentido en sentencia T-180/15 señaló

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados , ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un



proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de los derechos fundamentales.

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS.
Sentencia T-090/13.**

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos deméritos. Reiteración

“...5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera⁴. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes⁵. Al respecto, ha precisado la Corporación que: el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una transgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto



vinculación y auto control porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

5.2 Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuales son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. *para proveer los cargos de carrera administrativa⁸ es obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella vulnera el derecho fundamental este orden de ideas la Convocatoria constituye una norma que se convierte del debido proceso que le asiste a los participantes salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria⁸*

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son la leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas del juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en algunas de las etapas, las modificaciones que hacen parte de la integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

DERECHO A LA IGUALDAD- Dimensiones

La corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal,



lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con opinión política, entre otras. Sentencia T-030/17

DERECHO AL TRABAJO-Doble dimensión

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la constitución: El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer su profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. Sentencia T-611/01

ANÁLISIS FRENTE AL CASO CONCRETO.- Respecto al argumento traído por la *a-quo* para negar la tutela, alusivo a la existencia de otros medios de defensa para atacar el acto administrativo, debe manifestar la Sala que conforme lo ha decantado la jurisprudencia Constitucional¹, frente a un proceso de selección para ocupar cargos públicos, la acción de tutela es el instrumento judicial idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos, bajo el entendido que los otros medios no resultan eficaces ante la celeridad de la etapas establecidas en el cronograma de la convocatoria. Sin embargo, tal concesión no implica *per se* la procedencia del amparo, pues para que haya lugar al amparo debe evidenciarse en el caso concreto la vulneración de los derechos de la accionante.

En aras de verificar si tal afectación se suscita en este asunto, debe anotarse que en el caso bajo estudio, el señor GILSON STEVEN CETRE LEDEZMA, reclama a través de esta acción la protección de sus derechos, los cuales considera vulnerados por las entidades demandas Alcaldía del Municipio de Quibdó y Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco de la Convocatoria 1130 de 2019 – Territorial 2019 para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Quibdó, pues considera que el cargo de profesional Universitario Código 219, grado 02, en el cual se encuentra inscrito en carrera administrativa y que pasó a ser grado 4, fue ofertado como vacante definitiva en la citada convocatoria.

En ese sentido afirma que habiendo tres cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 04, dos con perfil Administrador de Empresas y uno con perfil Ingeniero Civil, se ofertó este último que, según su dicho por ser su perfil profesional, es el que él ocupa en carrera administrativa.

¹ T-682/16- entre otras.



Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil al rendir informe coincide con el dicho de accionante cuando indica que, al revisar el Registro Público de Carrera Administrativa, el señor GILSON STEVEN CETRE LEDEZMA, ostenta derechos de carrera en el cargo de Profesional Universitario Código 219, grado 02, mismo que paso a ser grado 04 y en la actualidad se encuentra ocupando en encargo el puesto de Profesional Universitario Código 219, grado 07.

Sin embargo, contrario a la manifestado por el actor, indica que el cargo en el cual el accionante ostenta los derechos de carrera administrativa, **no fue ofertado en la convocatoria**, ya que solo se ofertó una vacante de Profesional Universitario Código 219, grado 04, otro empleo que se encuentra en vacancia definitiva, respetando el cargo de carrera del señor Cetre Ledezma, y que se exigió como requisito el perfil de Ingeniero Civil por necesidad del servicio de la entidad convocante.

Considera la Sala que conforme lo afirma la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cargo ofertado fue Profesional Universitario Código 219, grado 04, y el perfil lo exige la entidad acorde a la necesidad del servicio y el hecho de que haya requerido el mismo perfil del hoy accionante - Ingeniero Civil, no quiere decir que con tal determinación se vulneren sus derechos de carrera; y ello es así, porque habiendo prueba fehaciente² que le ampara su derecho a la carrera administrativa en el cargo Profesional Universitario Código 219, grado 02, hoy grado 04; independiente del perfil que se haya exigido, no puede colegirse que el ofertado fue el que él ocupa en carrera administrativa; por el contrario, el ente territorial está obligado a procurarle su derecho a la carrera administrativa, resultando ajustada a la realidad la manifestación de la CNSC, cuando asegura que el cargo que ostenta el accionante no fue ofertado, pues de tres (3) cargos de Profesional Universitario Código 219, grado 04, solo uno se encuentra en vacancia definitiva, que fue el ofertado y que atendiendo a la necesidad del servicio, que la determina la Alcaldía de Quibdó, se requirió el perfil de Ingeniero Civil.

CONCLUSIÓN. - De cara a lo anotado, no se avizora la vulneración de derecho fundamental alguno por parte de los accionados, por tanto, devienen inadmisibles los argumentos del impugnante, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia, bajo el entendido que se niega el amparo no por improcedencia, sino por inexistencia de vulneración.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

²Nombramiento mediante Resolución No 078 del 16 de febrero de 2011.



RESUELVE:

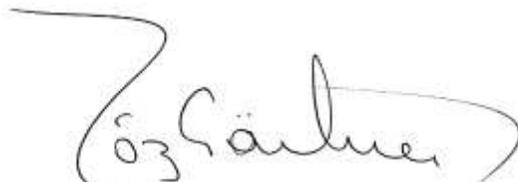
PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia de tutela No. 020 del 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó, que negó el amparo reclamado, pero por inexistencia de vulneración de los derechos del accionante, conforme a las razones plasmadas en la parte motiva.

TERCERO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito y oportunamente envíese el expediente electrónico a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados³,


LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA


JHON ROGER LÓPEZ GARTNER


MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA

Firmado Por:

Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

³ Firma escaneada Decreto 491 de 2020, artículo 11. Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020, artículo 2. Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11632, mediante los cuales el Consejo Superior de la Judicatura adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una Pandemia, emergencia de salud pública de impacto mundial, entre ellas el trabajo en casa y el uso de herramientas tecnológicas de apoyo.



Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

15

Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f78c15e429f5fca1286bb35e9d01d01cd28c933f4ef393840b0f7775e1b5f71

Documento generado en 10/08/2021 03:29:26 PM

